

Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00181019**, por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00181019, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE BAJA BAJO EL CONCEPTO DE ‘RENUNCIA VOLUNTARIA’ DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNA DE ELLAS. ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL QUE SE LE CAUSÓ BAJA A CADA UNA DE ELLAS”.

SEGUNDO.- En fecha diez de marzo de dos mil diecinueve, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00181019, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...
SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE:

1. LA NEGATIVA FICTA

“...
“

LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

EL SUJETO OBLIGADO, OMITIÓ ENTREGARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE ME PERMITO FORMULAR LOS SIGUIENTES AGRAVIOS.

...
POR LO TANTO, ANTE ESTA ACTUACIÓN NEGLIGENTE, MI DERECHO A SABER SE VE RESTRINGIDO DE MANERA ILEGAL, EN ESTE SENTIDO, DEBE MANIFESTARSE QUE CON TAL ACTUAR, SE SURTE LA CAUSAL DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE SOLICITA DE MANERA FORMAL AL ÓRGANO GARANTE QUE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

...”.

TERCERO.- Por auto emitido el día doce de marzo de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha catorce del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el Antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas veintiséis de marzo y doce de abril de dos mil diecinueve, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, con el oficio número OPDYUC/DG/161/19 de fecha ocho de abril del año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró

precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00181019, pues manifiesta que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, proporcionó la información que a juicio del Sujeto Obligado, corresponde a la requerida por el solicitante; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fechas seis y diez de mayo año que acontece, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00181019, recibida por la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **"1.- lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de 'renuncia voluntaria' durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la 2.- antigüedad; 3.- clave; 4.- puesto; 5.- adscripción; 6.- tipo de plaza; 7.- sueldo quincenal; 8.- si era sindicalizado o no sindicalizado; y 9.- el motivo por el que se le causó baja"**.

Al respecto, la parte recurrente el día diez de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante oficio número OPDYUC/DG/161/19 de fecha ocho de abril del año que acontece, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTICULO 1°

EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DETERMINA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE SUS FUNCIONARIOS Y LA COMPETENCIA DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE, LA INTEGRAN, DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA FEDERALIZACIÓN DE LOS SERVIDOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDO EL 03 DE JULIO DE 1999, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 8 DEL PROPIO MES Y AÑO Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE .

ARTICULO 2°

EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO QUE LO CREA, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUDIENDO ESTABLECER Y OPERAR PLANTELES EN CUALQUIER LOCALIDAD DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE .

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR SE ENTENDERÁ POR:

CONALEP - COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA.

**SISTEMA CONALEP - SISTEMA NACIONAL DE COLEGIOS DE EDUCACIÓN
PROFESIONAL TÉCNICA.**

**COLEGIO - COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO
DE YUCATÁN.**

**DIRECTOR - DIRECTOR DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL
TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**DECRETO - DECRETO 507 POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL COLEGIO DE
EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

ARTÍCULO 12°

**EL COLEGIO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE SUS
ACTIVIDADES EN CUMPLIMIENTO A SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS
SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS, CUYA ADSCRIPCIÓN SERÁ
DETERMINADA POR EL DIRECTOR DEL COLEGIO.**

1. SUBCOORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

...

ARTÍCULO 14°

**CORRESPONDEN A LA SUBCOORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
RECURSOS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**IX . COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA
ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DEL PERSONAL DEL COLEGIO ;**

**X . COORDINAR Y APLICAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN,
CONTRATACIÓN, INDUCCIÓN CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DEL
PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO, ASÍ COMO SUPERVISAR LA
APLICACIÓN DEL MISMO EN LOS PLANTELES DE SU JURISDICCIÓN, DE
ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y AL
CATÁLOGO DE PERFILES DE PUESTOS VIGENTES ;**

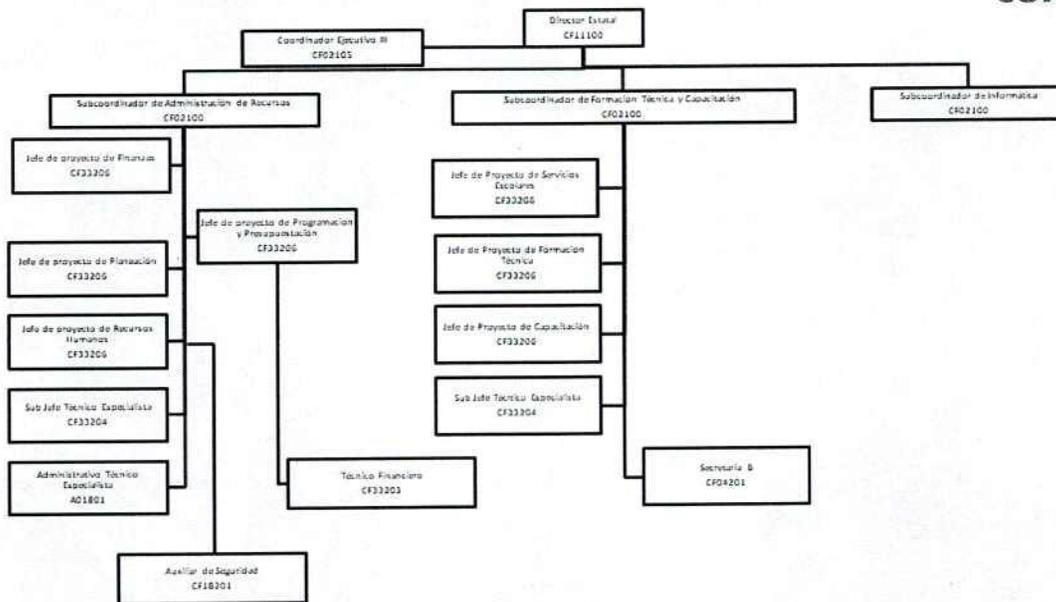
**XI . COORDINAR Y APLICAR EL PROCESO DE REMUNERACIONES,
PROMOCIONES, LICENCIAS, COMISIONES, TRANSFERENCIAS, PERMISOS
CON O SIN GOCE DE SUELDO, INCIDENCIAS, ALTAS, BAJAS Y DEMÁS
MOVIMIENTOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO, ASÍ COMO
SUPERVISAR LA APLICACIÓN DEL MISMO EN LOS PLANTELES Y DE SU
JURISDICCIÓN, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD Y ESTRUCTURA
VIGENTES;**

XII COORDINAR Y SUPERVISAR QUE SE REALICE EN FORMA CORRECTA Y OPORTUNA LA GENERACIÓN, CÁLCULO Y PAGO DE LA NÓMINA DEL PERSONAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN TODAS LAS PRESTACIONES, INCIDENCIAS, RETENCIONES Y DEDUCCIONES QUE CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES PARA CADA CASO, ASÍ COMO DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y PAGO A TERCEROS;"

Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la Estructura Orgánica del Colegio De Educación Profesional Técnica Del Estado De Yucatán, localizable en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), relativa a la información del artículo 70, fracción II, consultable en la Plataforma aludida en el enlace que se describe a continuación: "<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idEntidadParametro=31&idSectorParametro=21&idSujetoObligadoParametro=5679>", mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que el **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que el **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán**, como Sujeto Obligado, para el funcionamiento y desarrollo de sus actividades en cumplimiento a su objeto, cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas áreas, entre las cuales se encuentra la **Subcoordinación de Administración de Recursos**.
- Que la **Subcoordinación de Administración de Recursos** es la encargada de coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la administración y desarrollo del personal del colegio; coordinar y aplicar el proceso de reclutamiento, selección, contratación, inducción capacitación y desarrollo del personal administrativo del colegio; y coordinar y supervisar que se realice en forma correcta y oportuna la generación, cálculo y pago de la nómina del personal, tomando en consideración todas las prestaciones, incidencias, retenciones y deducciones que correspondan de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada caso, así como dar cumplimiento a las disposiciones fiscales, de seguridad social y pago a terceros.
- Que entre las Unidades que conforman la Subcoordinación de Administración de Recursos, se cuenta con una **Jefatura de proyecto de Recursos Humanos**.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida, es la **Subcoordinación de Administración de Recursos** del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, pues es quien se encarga de coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la administración y desarrollo del personal, el proceso de reclutamiento, selección, contratación, inducción capacitación y desarrollo del mismo y de que se realice en forma correcta y oportuna la generación, cálculo y pago de la nómina; máxime, que dicha Subcoordinación se encuentra conformada por una **Jefatura de proyecto de Recursos Humanos**, y toda vez que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, cómo en la especie acontece con la autoridad recurrida; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00181019.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Subcoordinación de Administración de Recursos** a través de la **Jefatura de proyecto de Recursos Humanos**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio

0080819, en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, hizo de su conocimiento la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo referido por el área que en la especie resultó competente, esto es, la Jefatura de Proyecto de Recursos Humanos, adjuntando el archivo digital que contiene la información que a su juicio corresponde con la requerida por el ciudadano.

En ese sentido, de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado se desprende que el Jefe de Proyecto de Recursos Humanos, puso a disposición del hoy recurrente la documental que lleva por título: "*PERSONAL BAJAS OCTUBRE-DICIEMBRE 2018*", de cuya compulsa se advierte que sí corresponde con lo solicitado por el particular, pues versa en un listado, como lo requiriera el particular en el contenido de información 1 descrito en la solicitud de acceso que nos ocupa, el cual advierte cuántas persona causaron baja del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, bajo el motivo de renuncia voluntaria, durante el periodo petitionado, compuesto por un recuadro con cuarenta y siete registros, conformado por nueve columnas que reflejan los contenidos de información solicitados por el ciudadano en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ~~ALGUNO~~ DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN
MATERIA, O
...”**

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los agravios manifestados por la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, en fecha diez de marzo de dos mil diecinueve, en el cual manifestó: “...**se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita de manera formal al órgano garante que imponga la sanción correspondiente**”; aseveraciones que no resultan acertadas, pues con las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, por lo que el presente medio de impugnación quedó sin materia; por lo que no resulta procedente lo peticionado por la parte solicitante.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00181019, por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.